

**Señor.**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.- EJECUTIVO DE.- TIMMY JESUS IGUARAN BRITO.**

**CONTRA.**

**CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ.**

**No. 2013 – 00316**

**LUIS EDUARDO CARDOZO**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, al Señor JUEZ con todo respeto me permito presentar recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra DE LOS AUTOS de fecha 14 de julio de 2020, el cual lo sustento de la siguiente manera:

**1.-** La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, como tampoco a lo establecido por el artículo 150 del C.G.P., a efecto de obtener la acumulación del proceso en debida forma.

**1.1.-** A efecto de probar lo aquí indicado, basta con observar el expediente efectuando la debida reseña histórica del desarrollo del mismo, incluyendo las exhortaciones hechas por el juzgado entre las cuales se encuentra la del 28 de Enero de 2020

**2.-** La demandada cumplió en un todo con el pago de la obligación cobrada, mediante la colocación ante su Despacho y con destino a la cancelación de la misma, los siguientes valores:

Con fecha 29 de Noviembre de 2019.....	\$ 87.000.000.00
Con fecha 7 de Enero de 2020 .....	\$ 12.500.000.00
Con fecha 12 de Febrero de 2020.....	\$ 17.800.000.00
<b>Para un total de.....</b>	<b>\$ 117.300.000.00</b>

Valor o suma de dinero superior al indicado en la liquidación del crédito cobrado dentro del proceso de la referencia.

Señor JUEZ, desde ese mismo momento en que la obligación fuera cancelada en su totalidad, previa la respectiva liquidación, y que fluye clara, meridiana, diáfana y ante la luz de su propio juzgado como de quienes formamos parte del proceso y de la comunidad judicial que conoce del mismo, emergen dos situaciones igualmente elocuentes:

**2.1.-** Que NO EXISTIA ACUMULACION DEL PROCESO PROCEDENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, debido a que la actora dentro de dicho proceso no dio cumplimiento a lo ordenado por su juzgado y como si ello fuese poco a que su Despacho mediante providencia debidamente ejecutoriada y en firme LE NEGÓ para ese entonces la acumulación solicitada, y

2.2.- Que para el día 12 de febrero de 2020, la obligación se encontraba totalmente cancelada, pues, el valor pagado por mi mandante para el proceso fue sobradamente cancelado.

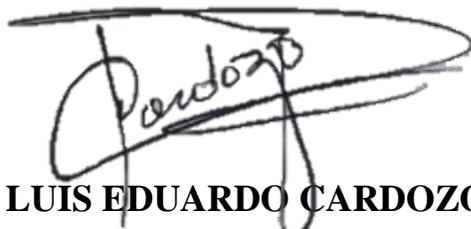
3.- El Juzgado a su digno cargo considero que ha confundido la acumulación ordenada de la obligación generada con la ocasión de la condena en costas del proceso verbal por simulación de TIMMY JESUS IGUARAN BRITO contra CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ y ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ que se tramitara ante su mismo Despacho, acumulación que fuera admitida por su Despacho, y que es totalmente diferente al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot de Girardot y que nos ocupa.

4.- Desconocer como ocurre con su proveído del catorce ( 14 ) de Julio de Dos Mil Veinte ( 2020 ) ordenando una reliquidación del crédito no solo va en contravía del DEBIDO PROCESO, derecho fundamental de toda persona y especialmente de quienes acuden ante la autoridad judicial, para este caso, sino una vulneración de los derechos de DEFENSA 1º. y SS. Y CONCORDANTES DE LA C. N., DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY. DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS DECISIONES JUDICIALES y DE LA EQUIDAD, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ARTS. 13, 228, Y 230 DE LA C. N., incurriendo en una actuación errónea, a lo que es el CONTROL DE LEGALIDAD.

Téngase en cuenta que la decisión respecto de la solicitud de terminación del proceso elevada por el suscrito, fue presentada desde el día **13 de FEBRERO DE 2020** y el Proceso debió haber entrado al Despacho para decidir al respecto en forma inmediata tal como lo ordena la legislación vigente para efecto de la entrada del procesos al Despacho.

5.- De conformidad con lo anterior, respetuosamente, solicito a su Juzgado dar aplicación a lo ordenado por el art. 132 del C. G. P., DE CONTROL DE LEGALIDAD, revocando o decretando la nulidad de sus providencias de fecha 14 de Julio de 2020 y en su defecto, acudiendo a la fecha con que fueron puestos a su disposición los dineros por la parte demandada, decretar la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación.

Del Señor JUEZ, Atentamente.



**LUIS EDUARDO CARDOZO.**  
**C. C. No. 11.294.877 DE GIRARDOT.**  
**T. P. No. 43.995 DEL C. S. J.**